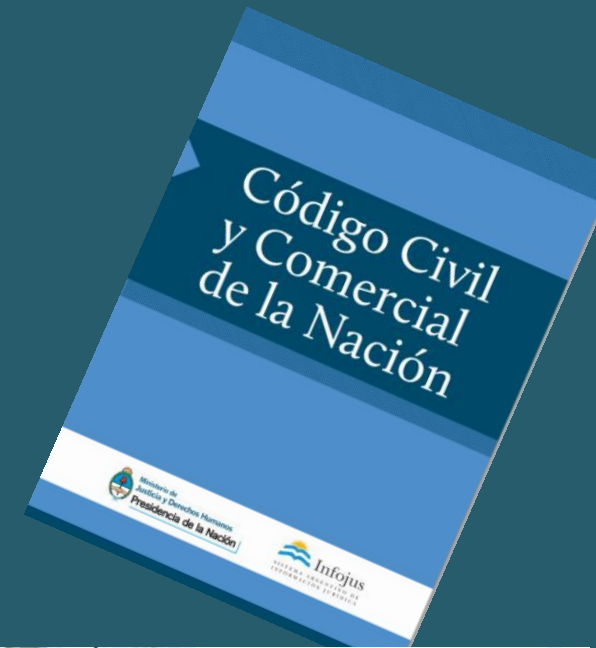


**JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL
“DR. MARIO DEI CASTELLI”
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

“ALIMENTOS”



Eliana M. González
Posadas, 22 de mayo de 2015.

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- **Matrimonio**
- **Parentesco**
- **Responsabilidad parental.**

Además...

- **Convivientes**
- **Hijo no reconocido**
- **Mujer embarazada**
- **Progenitor afín**
- **Adoptado por adopción simple**



RESPONSABILIDAD PARENTAL

- ARTÍCULO 646.- Enumeración.** Son deberes de los progenitores:
- a. cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
 - b. considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
 - c. respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
 - d. prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
 - e. respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
 - f. representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

OBLIGACION DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 658.- **Regla general.** Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. **La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años**, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

ARTÍCULO 663.- **Hijo mayor que se capacita.** La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. **Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive;** debe acreditarse la viabilidad del pedido.

ARTÍCULO 659.- **Contenido.** La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

ARTÍCULO 660.- **Tareas de cuidado personal.** Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

ARTÍCULO 661.- **Legitimación.** El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a. el otro progenitor en representación del hijo;
- b. el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c. subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 662.- **Hijo mayor de edad.** El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

ARTÍCULO 664.- **Hijo no reconocido.** El hijo extramatrimonial no reconocido **tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado.**

Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

ARTÍCULO 665.- **Mujer embarazada.** La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.**

ARTÍCULO 666.- **Cuidado personal compartido.**

En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

ARTÍCULO 667.- **Hijo fuera del país o alejado de sus progenitores.** El hijo que no convive con sus progenitores, que se encuentra en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 668.- **Reclamo a ascendientes.** Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

ARTÍCULO 669.- **Alimentos impagos.** Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

ARTÍCULO 670.- **Medidas ante el incumplimiento.** Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.

ARTÍCULO 550.- **Medidas cautelares.** Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. **Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria** quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

ARTÍCULO 552.- Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto **devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes**, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 553.- Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROGENITORES E HIJOS AFINES

ARTÍCULO 676.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, **tiene carácter subsidiario**. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. *Sin embargo,* si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con **carácter transitorio**, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

ADOPCION SIMPLE

ARTÍCULO 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:

- a. como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b. la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- c. **el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;**
- d. el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e. el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- **Matrimonio**
- **Parentesco**
- **Responsabilidad parental.**

...

Convivientes

Mujer embarazada

Hijo no reconocido

Progenitor afín

Adoptado por adopción simple



Muchas gracias!!!

Eliana M. González

elianamgonzalez@hotmail.com

Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario
Pontificia Universidad Católica Argentina
“Santa María de los Buenos Aires”

